



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de julio de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Luis Orlando Jiménez Cardona
Demandado	Ana Lucia Manrique Valencia
Radicado	05001 40 03 028 2020-00401000
Providencia	Deniega mandamiento

El artículo 625 del Código de Comercio, que señala que: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable...”*, significa lo anterior que el pagaré como título valor contentivo de una obligación *cambiaria*, debe contener la firma de quien lo crea, en la medida que nace a la vida jurídica mediante una orden y no por medio de una promesa, orden de pago que corresponde al creador y, que se manifiesta mediante la firma puesta en el instrumento negociable.

Lo anterior ha de concordarse con el artículo 621 ibídem, que establece los requisitos generales de todo título valor y, entre ellos está, la mención del derecho que en el título se incorpora, y **la firma de quien lo crea**.

Descendiendo al caso que nos ocupa, encuentra éste Despacho que en el instrumento (Pagaré), aportado como base de recaudo en la presente demanda, se encuentran ausente la firma de su otorgante, tal como lo exige el art. 621 numeral 2º del Código de Comercio, el cual es requisito común y esencial de cualquier título valor, y la sanción que esta ausencia amerita es la del art. 620 ibídem, norma que dispone la falta de efectos cambiarios del documento cuando adolece de tal firma.

Por lo anterior, en tanto que el instrumento cambiario obrante en el expediente, no cumple a cabalidad con las características del pagaré, exigidas como requisitos para tenerse en cuenta como título valor, se procederá a denegar el mandamiento de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por LUIS ORLANDO JIMÉNEZ CARDONA, a través de su apoderado judicial, en contra de ANA LUCIA MANRIQUE VALENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de su desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente en firme la presente decisión y, con previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ,


ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO
JUEZ



10.-

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ____ de ____ de 2020, a las 8 A.M. Ángela María Zabala Rivera Secretaría
--